

los bienes muebles y papeles pertenecientes á las sucesiones de que acaba de hablarse, anteriores al Tratado General entre los dos países, con exclusión de aquellas sucesiones que se hallan sometidas al arbitraje de la Corte Suprema y á la mediación del Gobierno de España.

2.º Si trascurridos dos años desde que los bienes muebles hayan entrado en la guarda ó administración del Cónsul respectivo, la sucesión resultara vacante, según las leyes de la Nación á que pertenecía el difunto, se devolverán tales bienes al erario del país en cuyo territorio se encontraban cuando ocurrió la defunción.

3.º El presente Convenio adicional empezará á regir después de haber obtenido la aprobación de ambos Gobiernos y de que se haya publicado en el periódico oficial de cada uno de las dos Naciones.

En fe de lo cual, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministro Residente de Italia firman este Convenio con sus sellos particulares este Convenio.

Hecho por duplicado en Bogotá, á 11 de Diciembre de 1896.

JORGE HOLGUÍN.—G. PIRRONA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Diciembre de 1896.—Aprobado.

Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JORGE HOLGUÍN."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el precedente Convenio adicional.

Dada en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, FLORENTINO GOENAGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JORGE HOLGUÍN.

LEY 167 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

que organiza el servicio militar obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todo ciudadano colombiano no comprendido entre los veintinueve y los cuarenta años de edad está obligado á prestar el servicio militar en el Ejército activo y en las reservas ó milicias, de conformidad con lo que en seguida se dispone.

Artículo 2.º Fijado el pie de fuerza en diez mil hombres, este número se irá renovando por terceras partes, de modo que el total quede renovado íntegramente cada tres años, salvo los casos de servicio voluntario que el Gobierno podrá aceptar.

Artículo 3.º Para la renovación de que habla el artículo anterior, desde la sanción de la presente ley, el Ministerio de Guerra dictará las medidas necesarias para que en cada Municipio de la República se lleve una estadística tan exacta como sea posible á fin de que la autoridad conozca los individuos que cada año vayan llegando á los veintinueve años de edad.

Artículo 4.º Hechas en cada Municipio las listas de los individuos de que habla el artículo anterior, se sorteará de entre ellos el número proporcional para completar entre todos los sorteados la tercera parte del pie de fuerza fijado, los cuales

forzosamente están obligados á prestar el servicio de banderas, por el tiempo que les corresponde, sin que puedan redimirse de él, sino por medio del reemplazo correspondiente.

Artículo 5.º Los individuos á quienes no hubiere tocado en suerte prestar el servicio de banderas, pagarán en dinero, por una sola vez, el servicio militar, en cuotas no mayores de cien pesos (\$ 100) ni menores de cinco (\$ 5), según las facultades de cada uno y la reglamentación que dicte el Ministerio de Guerra. Los ciudadanos se clasificarán por lo menos en seis clases para los efectos de este artículo.

Artículo 6.º De este modo se procederá todos los años de suerte que en cada uno, ingresarán al servicio militar todos los individuos y se les cancelará la obligación á los que lleguen á los cuarenta.

Artículo 7.º El pago de la contribución militar en los que cada año les toque, ó el servicio de banderas por los tres años, en los sorteados, redimen de por vida de todo otro servicio, excepto en el caso de conmutación interior ó exterior, en el cual, todos los individuos comprendidos entre los veintinueve y los cuarenta años que forman las milicias nacionales pueden ser llamados al servicio activo, conforme lo dispongan los reglamentos que dicte el Ministerio de Guerra aún cuando hayan prestado el servicio de banderas ó pagado la contribución militar.

Artículo 8.º Quedan excluidos á perpetuidad del servicio de banderas los que hubieren sido ó sean condenados á pena aflictiva ó infamante, pero no quedan eximidos de la contribución militar.

Artículo 9.º Quedan eximidos del servicio en todo tiempo, los miembros del clero católico, los seminaristas, los miembros de las congregaciones docentes, los inválidos y mutilados y los que, por enfermedad ó por mala organización no son aptos para la carrera militar.

Artículo 10. Quedan exceptuados del servicio en tiempo de paz los siguientes:

- A) El mayor de los huérfanos de padre y madre;
- B) El hijo único cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años;
- C) El hijo mayor ó yerno de viuda con familia á la cual mantiene;
- D) El hermano de quien esté en servicio ó haya muerto en él;
- E) El casado en el primer año de su matrimonio.

Artículo 11. Quedan exceptuados transitoriamente del servicio de banderas:

- A) Los jóvenes que sigan una carrera profesional, hasta que terminen el estudio;
- B) Los que ejerzan cargo de elección popular ó desempeñen cargo ó empleo de período fijado por la ley.
- C) Los individuos cuya presencia perniciosos en el cuartel á juicio del Gobierno.

Artículo 12. El individuo que no compruebe haber prestado el servicio militar conforme lo dispone esta Ley, puede ser reclutado en cualquier tiempo.

Artículo 13. El comprobante de haber prestado el servicio militar ó de haber pagado la contribución correspondiente, es título para ejercer el derecho de sufragio, aun cuando el individuo no haya sido incluido en la lista de sufragantes, siempre que no haya perdido con posterioridad los derechos de ciudadanía por sentencia judicial.

Caso de no ser admitido á sufragar el individuo que haya prestado el servicio ó que haya pagado la contribución, la junta electoral del vecindario incurrirá en una multa del doble de la cuota de contribución militar que corresponde al individuo rechazado en favor de éste.

Esta multa la decretará el Juez del Municipio sin más formalidad que la presentación del documento respectivo, en el cual consta que se ha prestado el servicio ó pagado la contribución y la prueba de no haber sido admitido á sufragar.

Artículo 14. El producto de la contribución militar se destinará exclusivamente al mejoramiento del material del Ejército.

Artículo 15. El Ministerio de Guerra

dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley comenzará á regir desde el 1.º de Julio de 1897.

Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 168 DE 1896.

(31 DE DICIEMBRE),

por la cual se confieren varias autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nacional podrá conceder al Sr. Juan B. Mainero y Trucco, por una sola vez, la exención de los derechos de importación del mármol y cemento romano, de los objetos de hierro y demás materiales que sean aplicables á la construcción y servicio, tanto de un Hospital para ciegos, como de una Escuela modelo para huérfanos y niños pobres en la ciudad de Cartagena.

§.º El Gobierno se reserva la inspección, vigilancia y reglamentación de estos locales.

Artículo 2.º Exímense igualmente de derechos de importación los objetos y materiales que se introduzcan para la Catedral de Medellín, la casa episcopal de Cartagena, la iglesia de Sonsón y el mercado público de Riohacha.

Artículo 3.º Autorízase al Gobierno para conceder franquicia á favor de Colegios y obras de beneficencia respecto de útiles, materiales y demás objetos que á su juicio merezcan dicha gracia.

Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUERRA.

Ministerio de Gobierno.

MEMORIAL Y RESOLUCIÓN

relativas á un aparato telegráfico dea lo y construido por el Sr. Roberto Ramírez B.

Sr. Director General de Correos y Telégrafos. Presente.

Positivo es el honor que experimento en poner á la disposición de usted el aparato ideado por mí, modificando el aparato ideado por mí, modificando la graduación, y para el cual tan bondadosamente, no sólo concedió usted permiso para fabricarlo en la oficina de mecánica, sino me facilitó todo medio. También le acompaño al presente memorial, la nota original que dirigí al Jefe y empleados de la Oficina Telefónica Central, suplicándoles lo ensayaran y dieran su opinión sobre dicho aparato y la respuesta que me han dado.

Si á juicio de usted el aparato que le

envío y en vista de la opinión dada por los empleados citados, el asunto merece alguna atención, le ruego á usted muy respetuosamente se la preste, nombrando al efecto una comisión compuesta de personas idóneas, para que dé su opinión sobre la bondad de la modificación que he ideado.

Impulsado por el amor que tengo á la carrera que me ha proporcionado el modo de vivir honradamente y los estímulos que usted benévolamente me ha dispensado en ella, me han movido á propender, en la medida de mis fuerzas, al mejoramiento de arte y tengo la esperanza con la modificación á que aludo de haberlo conseguido.

Si la ilustrada opinión de usted fuere favorable al asunto que someto á su consideración, y juzga deba adelantarse y ponerse en práctica, en el servicio telegráfico, solicito muy respetuosamente el auxilio del Gobierno nacional para llevarlo á cabo, el cual pido por el honorable conducto de usted, seguro al hacer esta petición de que si él lo merece, me será concedido, con lo cual quedaré profundamente agradecido.

Dios guarde á usted.

Roberto Ramírez B.

Bogotá, Noviembre 6 de 1896.

Sres. Jefe y Telegrafistas primeros y segundos de la Oficina Telefónica Central.—Presentes.

Prácticamente convencido de las dificultades que presenta para una buena comunicación telegráfica el aparato de traslación que se usa actualmente, unas veces por poca versación, ó por poca consagración del empleado que lo maneja, otras por el recargo enorme á que están sometidos los empleados de esta clase de oficinas; y á por agotamiento instantáneo de la pila local, y to las las demás causas que ustedes conocen, quizá mejor que yó, me propuse cambiar la graduación del citado aparato hasta reducirla á que sea sino automática, á lo menos exija menos atención, evitando así las malas consecuencias de las causas que acabo de citar.

Con el fin de que ustedes averigüen práctica y experimentalmente si he logrado ó nó la condición esencial que acabo de mencionar, tengo el honor de remitirles un aparato, construido de ligero por el hábil mecánico y Telegrafista Sr. D. Adolfo Concha bajo el plan ideado por mí, rogando á ustedes se sirvan emitir opinión con entera y absoluta imparcialidad y franqueza, expresando en ella:

1.º Si el aparato es ó no propio para recibir toda clase de corrientes de las usadas en telegrafo, ya sean de poca ó de bastante intensidad, sin necesidad de ser graduado por operario alguno á cada cambio de corriente, como es preciso hacerlo con los demás aparatos telegráficos. Ojalá que se establezca comparación entre las veces que haya que mover la graduación de un aparato común y el que les envío.

2.º Si notan ustedes defectos en su manera de funcionar, pues en tal caso acogeré con agradecimiento las indicaciones de ustedes y les haré las correcciones que á bien tengan hacer. Debo hacer presente á ustedes que en el modelo que van á ensayar, quedaron defectos provenientes de la rapidez con que se fabricó y los escasos elementos de que se dispuso para ello, pues como ustedes verán, hubo que adaptar piezas destinadas á otros usos, y que lo hacen menos sólido de lo que debiera ser, defectos si se quiere dispensables puesto que está únicamente destinado á un ensayo.

Al concebir la idea de esta construcción, tomé por base observaciones prácticas, no ajenas á los principios de la ciencia; pero como muy bien he podido alocarme ó equivocarme al apreciar